

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de marzo de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0548

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro 2024.

PROCESO: SUCESION INTESTADA

DEMANDANTE: MARIA ALEYDA SALCEDO RIOS

CAUSANTE: LUIS CARLOS LOZANO HERNANDEZ

RADICADO:76-001-31-10-013-2024-00134-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advierte las siguientes falencias en la demanda y sus anexos:

1. Al consultar en la plataforma del Registro Nacional de Abogados (SIRNA) a la doctora DIANA AURORA ORTEGA ROJAS, a quien le fue conferido poder para incoar la presente demanda en representación de la señora MARÍA ALEYDA SALCEDO RIOS, se evidencia que a la fecha no se encuentra vigente como abogada, lo cual es necesario según el artículo 73 del C.G.P, que indica que, “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado.**” lo que se conoce como derecho de postulación.
2. También se advierte en la plataforma del Registro Nacional de abogados “SIRNA”, que, con los números de identificación de la Dra. ORTEGA ROJAS, no se encuentra asociado o registrado correo electrónico

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	31714682	168050	NO VIGENTE	18

Por lo que se le indica a la profesional que, deberá proceder a registrarlo, en virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”

Por tal motivo, deberá sustituirse poder en favor de un abogado con tarjeta profesional vigente y correo electrónico inscrito en la plataforma mencionada, para efectos de acatar lo establecido en las normas y que, en este caso, la demandante pueda continuar con el proceso.

Ahora bien, del contenido de la demanda se advierte lo siguiente:

3. A hecho 4° se manifiesta de la existencia de unos “hijos” del causante, por lo que se deberá, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 488 del C.G.P, indicar ..“El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos”, y en concordancia con el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P, aportar **“la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia...”** (Negritas y Subrayado propios del Juzgado)

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referente legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5)** días a fin de ser subsanada la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TERCERO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

